



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

VISTOS:

Los Expediente de Registro N° 0011807, de fecha 11 de marzo de 2020, anexa Carta N° 004-2020-SUPERSTAR-SRL, Expediente de Registro N° 0014559, de fecha 07 de septiembre de 2020, sobre presentación de DESCARGOS contra la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP, de fecha 04 de marzo de 2020, anexa Carta N° 002-2020-SUPERSTAR-SRL, presentados por el Sr. Jorge Luis Calle Saavedra – Representante Legal de la Empresa SUPER STAR S.R.L., respectivamente; Informe N° 089-2020-SGAC-GCII/MPP, de fecha 18 de septiembre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano; Informe N° 077-2020-MPP/OTyCV-DT, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por la División de Transportes; Informe N° 1014-2020-GAJ/MPP, de fecha 01 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación a los principios del Procedimiento Administrativo, establece:

"(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

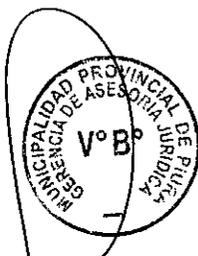
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley;

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. (Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27444);

Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Artículo 197°.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

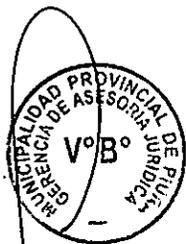
Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





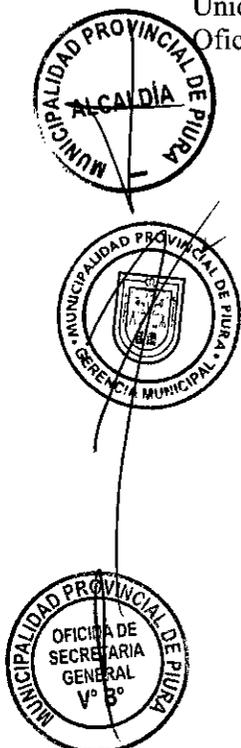
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

ANTECEDENTES RESPECTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO

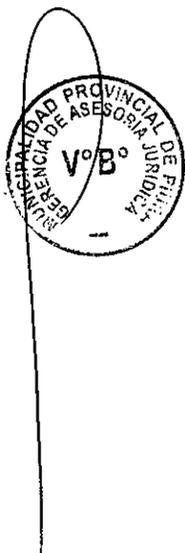
Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP, de fecha 17 de mayo de 2013, se resolvió lo siguiente respecto a la **DELEGACIÓN**, facultades, competencias de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura, específicamente, a favor de la Oficina de Transportes y Circulación Vial:



ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR, facultades, competencias de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobando lo siguiente:
(8) Oficina de Transportes y Circulación Vial:

- Cambio de Sentido de Vías.
- Incremento o Disminución de Flota Vehicular autorizada.
- Ampliación de Rutas de Transporte Urbano.
- Otorgamiento de permisos para el uso de Vehículos Menores (bicicletas, triciclos y trimóviles).
- Aprobación del Plan Vial y/o Plan de Rutas en Piura y sus Distritos.
- Otorgamiento de Autorizaciones o Licencias de Concesión de Rutas, Paraderos y Servicios de Transporte Especial, conforme al Plan de Rutas y Normas Vigentes.
- Autorización de CERTIOPER de Vehículos Menores (TRIMOVIL) en el ámbito Provincial.
- Inicio del Procedimiento Sancionador del D.S. N° 016 y D.S. N° 017-2009-MTC, Y sus modificatorias; Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
- Otorgamiento de Autorizaciones de paraderos, servicios de Transporte Especial y de vehículos menores.
- Sancionadoras en materia de tránsito, inhabilitación, suspensión y cancelación de Licencias de Conducir, retención de Vehículo.
- Emitir Resoluciones Jefaturales para cierre de Vías.
- Certificación para las capacitaciones de Educación Vial.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 1534-2014-A/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2014, se **RECTIFICA** la Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP, de fecha 17 de mayo de 2013, la misma que resolvió:



ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR la Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP de fecha 17 de mayo de 2013, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO 29 delegaciones en facultades al ser procedimiento TUPA de la Municipalidad Provincial de Piura, los mismos que están descritos en el cuadro N° 02, debiendo quedar como delegación de facultades e incluirse en la presente Resolución, las consideradas en el Cuadro N° 01, que forman parte integrante de la presente Resolución:

CUADRO 01

PROPUESTAS DE DELEGACIÓN DE FACULTADES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES A LOS JEFES DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, SEGÚN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 585-2013-A/MPP DE FECHA 17.05.2013.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

Oficina de Transportes y Circulación Vial	
16	Cambio de sentido de vías.
17	Ampliación de Rutas de Transporte Urbano.
18	Otorgamiento de permisos para el uso de Vehículos Menores (bicicletas, triciclos y trimóviles).
19	Aprobación del Plan Vial y/o Plan de Rutas en Piura y sus Distritos.
20	Aprobación de Autorizaciones o Licencias en Concesión de Rutas, Paraderos y Servicios de Transporte Especial, conforme al Plan de Rutas y Normas Vigentes.
21	Inicio del Procedimiento Sancionador del D.S. N° 016 y D.S. N° 017-2009.MTC y sus modificatorias: Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
22	Otorgamiento de Autorizaciones de paraderos, servicios de Transporte Especial y de vehículos menores.
23	Sancionadora en materia de tránsito, inhabilitación, suspensión y cancelación de Licencias de Conducir.
24	Emitir Resoluciones Jefatura les por Cierre de Vías.



Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0614-2018-A/MPP, de fecha 13 de julio de 2018, se resolvió conformar la Comisión que llevará a cabo el Procedimiento de Trato Directo con la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPERSTAR SRL:

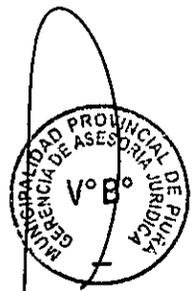
***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar procedente lo solicitado por el Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, en consecuencia conformar la Comisión que llevará a cabo el Procedimiento de Trato Directo con la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPERSTAR SRL. Dicha Comisión estará conformada por los siguientes miembros:*

- | | |
|----------------------------|---|
| Abg. Manuel Palomino Ortiz | - Asesor de Alcaldía. |
| Sr. Pedro Mendoza Paima | - Técnico de la Oficina de Transportes. |
| Abg. Luzmila Facho Tong | - Funcionaria. |



Que, a través del Expediente de Registro N° 00045680, de fecha 11 de octubre de 2018, el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPERSTAR SRL, comunicó lo siguiente:

1. Desde el Primer año de concesión y de acuerdo al art. 6.2, ha cumplido con los principios que rigen el Contrato de Concesión. (...)
2. Somos la única empresa que, desde el 2014, año en que se inicia la concesión ha dado cabal cumplimiento a la cláusula décima del contrato que señala las obligaciones del concedente. (...)
3. Que, la Municipalidad Provincial de Piura, como CONCEDENTE, realizó una fiscalización de gabinete en mayo de 2016 a todos los concesionarios, siendo que emitió carta notarial N° 1347 del 06 de junio de 2016 indicando solo una observación: "Que el área usuaria que utiliza como estacionamiento vehicular en el caserío Miraflores, no se encuentra delimitado para el estacionamiento de sus unidades vehiculares y embarque de pasajeros."
Esta observación fue levantada con expediente N° 35848 del 20 de julio 2016. (...)
4. Que, en mérito al Contrato de Concesión y sin que la Municipalidad Provincial de Piura lo solicite, hemos cumplido con presentar el Informe Anual de Cumplimiento de todas las cláusulas del contrato de concesión, tal y como queda demostrado con los expedientes: Expediente N° 46240 del 09 de setiembre de 2015, expediente N° 1304 del 26 de enero de 2016, Expediente N° 4130 del 26 de enero de 2018.
5. Que el contrato de concesión, señala los derechos del CONCESIONARIO:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

CLÁUSULA QUINTA:

Otorgar en concesión conjunta, simultánea y exclusiva en relación a otros operadores de transporte.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA:

El CONCEDEENTE, reconoce que el desempeño administrativo y financiero afecta la prestación del servicio público de transporte.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA:

Derecho a la operación del servicio por el cual RECUPERAREMOS LA INVERSIÓN (...)

Derecho a explotar económicamente la ruta DURANTE 10 AÑOS.

Utilizar la infraestructura de vías y paraderos. (...)

6. Sobre el trato directo, el artículo 40.1 señala que todas las disputas (reclamos o inquietudes) que surgieren entre las partes en relación con la interpretación, ejecución o resolución del contrato, serán resueltas amistosamente por las partes, buscando la solución al conflicto que se presenta (...).

7. Finalmente, debemos señalar en relación a la Cláusula Trigésima Cuarta, referida a la prórroga del presente contrato, se obtenga puesto que la conformidad del servicio se da a través del cumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión, condicional que se cumple desde el inicio de la concesión y que ha sido reconocida por su representada.

- Esperando que nuestros reclamos e inquietudes se resuelvan amistosamente a través del TRATO DIRECTO, de lo contrario acudiremos a las instancias que correspondan con la finalidad de que se reconozca el perjuicio económico generado a nuestra empresa por la informalidad, fenómeno del niño, y a la inacción de la gestión. Sin otro particular, y a la espera que se contemplen todos y cada uno de los puntos señalados en el presente escrito, en el trato directo solicitado, quedamos de usted."



Que, a través del Informe N° 02-2018.CTD/MPP, de fecha 14 de diciembre de 2018, la Comisión de Trato Directo-MPP-SUPERSTAR comunicó al entonces Alcalde de la Municipalidad de Piura lo siguiente:

"La Comisión, después de analizar el expediente que se tuvo a la vista y la normativa vigente, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 0614-2018-A/MPP, ha llegado a las siguientes conclusiones y/o compromisos, los cuales deben ser plasmados en un Adenda:

COMPROMISOS A CUMPLIR POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA:

La Municipalidad Provincial de Piura, en atención a las reuniones de trabajo, realizadas por parte de la Comisión de Trato Directo, mediante a Adenda, prorroga el Plazo del Contrato de Concesión suscrito entre la Municipalidad Provincial de Piura y la Empresa de Transportistas Unidos Super Star SRL, con fecha 03 de junio de 2013, ampliándolo por el plazo de cuatro (04) años, a partir del 04 de junio de 2023.

La presente Adenda, será la Oficina de Transportes y Circulación Vial -o la que haga sus veces- de la Municipalidad Provincial de Piura, quien la implementará y monitoreará lo acordado, bajo responsabilidad funcional y administrativa.

COMPROMISOS DE CUMPLIR POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR SRL:

Renuncia y se compromete a abstenerse a iniciar alguna acción administrativa, demandas civiles, denuncias penales y demandas constitucionales, contra la Municipalidad Provincial de Piura, alcalde y sus funcionarios; como consecuencia de los hechos suscitados en todo este procedimiento del contrato de concesión para la operación del servicio de transporte de la Ruta Estructurante del Código U-06 del Sistema de Transporte de Pasajeros de la ciudad de Piura.

La Empresa de Transportistas Unidos Super Star SRL, en cuanto a su recorrido que hace dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional de Piura; se compromete aceptar cambiar su recorrido a una vía alterna, siempre y cuando la vía alterna se encuentre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

debidamente saneada, autorizada, habilitada y en condiciones viables, la misma que debe ser autorizada por la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura.

(...)

Se recomienda que, luego de ser firmada la indicada Adenda debe remitirse conjuntamente con todos los antecedentes del presente procedimiento administrativo, a la Oficina de Transportes y Circulación Vial para su atención y cumplimiento.

Es cuanto informamos a Usted Señor Alcalde, esperando haber cumplido a cabalidad con la delegación de representación otorgada mediante Resolución de Alcaldía N° 0614-2018-A/MPP y al amparo de la Cláusula Cuarenta numeral diez del Contrato de Concesión de Rutas de la Licitación Pública del Plan Regulador de Rutas de Piura."

Que, a través de la Adenda de fecha 14 diciembre de 2018, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura y el Representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR; la cual establece lo siguiente:

Se adjunta al documento en mención la siguiente Adenda de fecha 14 diciembre de 2018, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura y el Representante legal de la Empresa de Transportistas Unidos Super Star; la cual establece lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA: El objeto de la presente adenda es la prórroga del plazo del Contrato de concesión que suscribió el 03 de junio de 2013, señalado en la Cláusula Trigésima Cuarta, prorrogándose por el plazo de cuatro (04) años, a partir del 02 de enero de 2024, conforme a lo informado por la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura.

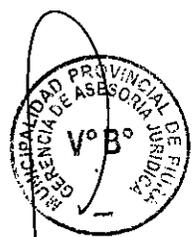
CLÁUSULA SEGUNDA: La Empresa Transportista Unidos Super Star SRL, renuncia y se compromete a abstenerse de iniciar alguna acción administrativa, demandas civiles, denuncias penales y demandas constitucionales, Conciliación, Arbitraje contra la Municipalidad Provincial de Piura, Alcalde y sus funcionarios; como consecuencia de los hechos suscitados en todo este procedimiento del contrato de concesión para la operación del servicio de transporte de la Ruta Estructurante del código U-06 del Sistema de Transporte de Pasajeros de la ciudad de Piura.

CLÁUSULA TERCERA: La Empresa de Transportistas Unidos Super Star SRL, en cuanto a su recorrido que hace dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional de Piura; acepta cambiar su recorrido vía alterna, la misma que deberá encontrarse debidamente saneada, autorizada, habilitada y condiciones viables, para lo cual se emitirá la Resolución Jefatural por parte de la Oficina de Transportes - o la que haga sus veces- donde señalará la ruta a implementar.

CLÁUSULA CUARTA: La Oficina de Transportes y Circulación Vial - o la que haga sus veces - del a Municipalidad Provincial de Piura, será quien implemente y monitoree la presente Adenda, bajo responsabilidad funcional y administrativa.

CLÁUSULA QUINTA: Las partes se ratifican en el contenido de las demás cláusulas del Contrato Originario en todo lo que no se oponga a la presente ADENDA."

Que, a través del Informe N° 514-2018-MPP/OTyCV-DT, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Jefe de la División de Transportes recomendó al Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial emitir la Resolución Jefatural prorrogando el plazo de vigencia del Contrato de Concesión de Ruta suscrito con la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR, el día 03 de junio de 2013 señalado en la Cláusula Trigésima Cuarta, prorrogándose por el plazo de cuatro (04) años a partir del 02 de enero de 2024;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

Que, mediante Resolución Jefatural N° 095-2018-OTyCV/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, se resolvió:

(....)

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 191-2014OTyCV/MPP de fecha 21-04-2014, debiendo quedar prorrogada su servicio de transporte público regular de personas en la ruta Estructurante de código I-06 de acuerdo con la Cláusula Primera de Adenda al Contrato de Concesión suscrita con fecha 14 de diciembre del 2018, por un plazo adicional de cuatro (04) años contados a partir del 02 de enero del 2024 en concordancia a la Cláusula Trigésimo Cuarta del referido contrato" debiendo culminar su servicio el 02 de Enero del año 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Apruébese la modificación de la Ruta y Ficha técnica de la Empresa de Transportistas Unidos SUPER STAR SRL de acuerdo con la Cláusula Tercera de Adenda al Contrato de Concesión en cuanto a su recorrido que hace dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional de Piura, debiendo transitar por el tramo PI-126 de trayectoria (espaldas de la UNP). El presente artículo entrara en vigencia una vez que la misma se encuentre debidamente saneada, autorizada, habilitada y en condiciones viables, para lo cual, se solicitara previamente el informe técnico a la Dirección Regional de Transportes con respecto al tramo modificado.*

ASPECTOS RELEVANTES DE LA SOLICITUD DEL REGIDOR DANDY CLOVER PINTADO

Que, a través del Documento S/N de fecha 10 de octubre de 2019, el Regidor Dandy Clover Pintado Morales solicitó a la Secretaria General se realice la consulta a la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre la idoneidad legal de las Resoluciones Jefaturales de la Oficina de Transportes y Circulación Vial que modifican los itinerarios de las Rutas Estructuradas asignadas a algunas de las empresas de transportes masivo (Buses) y amplia los plazos de la Concesión otorgada mediante contrato para la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros;

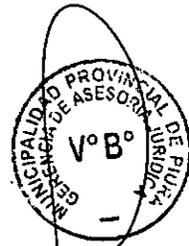
Que, a través del Informe N° 1219-2019-OSG/MPP, de fecha 29 de octubre de 2019, la Jefa de la Oficina de Secretaría General remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la solicitud presentada por el Regidor Dandy Clover Pintado;

Que, a través del Memorando N° 326-2019-GAJ/MPP de fecha 04 de noviembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica solicitó al Jefe de la Oficina de Transporte Circulación Vial un informe técnico y pormenorizado sobre los alcances del contrato y de las Resoluciones Jefaturales de Delegación de Facultes a fin de dar respuesta a la solicitud del Regidor Dandy Clover Pintado;

Que, a través del Informe N° 291-2019-MPP/OTyCV-DT, de fecha 12 de diciembre de 2019, el Jefe (e) de la División de Transportes comunicó al Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial lo siguiente:

"Del Incremento de la Flota:

Respecto a lo que señala la norma respecto al incremento de la flota, señalamos que según el numeral 2 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias señala que: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior". por lo que el incremento de flota está facultado por la norma de transporte nacional.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

Incremento de Frecuencias y Modificación del recorrido (itinerario)

La modificación de la autorización solicitada se encuentra enmarcado dentro del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S 017-2009-MTC que señala que puede ser por Incremento de Frecuencias.- El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados. En caso que este incremento se mantenga durante el lapso de (1) año, el transportista deberá solicitar la modificación de los términos originales de su autorización para adecuarla a la nueva realidad.

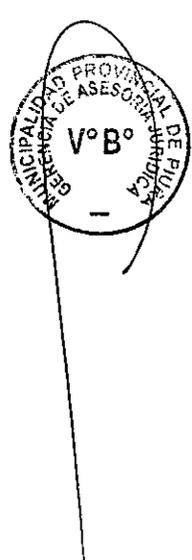
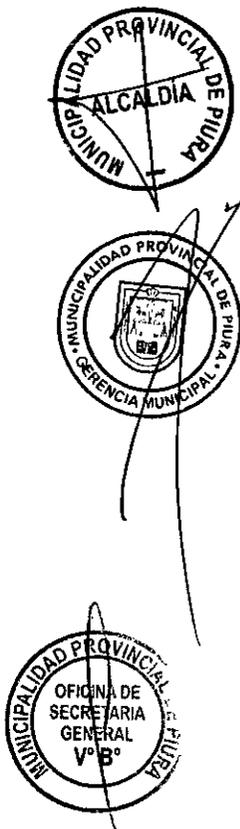
- Por otro lado, también el Contrato de Concesión considera la modificación de la autorización como lo precisa en el numeral 2 de la Cláusula Décimo Octava que precisa que el Concedente tiene derecho a: "Modificar, en cualquier momento y con la aprobación del Concesionario, las frecuencias, cantidad de flota requerida, longitud y recorrido (itinerario) de las rutas estructurantes atendiendo a las necesidades de la operación, así como los puntos de origen y destino, extensión horaria de la prestación del servicio, la flota requerida, la redistribución de la flota, el régimen tarifario, entre otros avala".

- Que, la Resolución de Alcaldía N° 1534-2014-A/MPP - 11/12/2014, rectifica la R.A N° 584-2013-A/MPP, donde le delegan facultades a la Oficina de Transporte y Circulación Vial tales como:

- Cambio de sentido de vía..
 - Ampliación de rutas de transporte
 - Otorgamiento de permisos para el uso de vehículos menores (bicicletas, triciclos y trimóviles).
 - Aprobación del Plan Vial y/o Plan de rutas en Piura y sus distritos.
 - Aprobación de autorizaciones o licencias de concesión de rutas, paraderos y servicios de transporte especial, conforme al plan de rutas y normas vigentes.
 - Inicio de procedimiento sancionador del D. S N° 016 y 017-MTC y sus modificatorias.
 - Otorgamiento de autorizaciones de paraderos, servicio de transporte especial y de vehículos menores.
 - Sancionadora en materia de tránsito, inhabilitación, suspensión y cancelación de licencias de conducir.
 - Emitir resoluciones jefaturas por cierre de vías.
- De acuerdo a este contexto, sugerimos elevar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la continuación del trámite correspondiente, toda vez que la emisión de las resoluciones Jefaturales a los concesionarios está bajo la normativa nacional de transporte y el contrato de concesión de rutas."

Que, con fecha 04 de marzo de 2020, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 241-2020-A/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por la Oficina de Transportes y Circulación Vial, a través de las cuales entonces Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura, el Abg. YOEL AMED RODRÍGUEZ CÁRAPE -supuestamente incurre en infracciones de carácter penal resolvió textualmente lo siguiente: "Ampliar el Plazo de la mencionada Concesión por un plazo adicional de cuatro (04) años contados a partir del 02 de enero del 2024", y "Aprobar la modificación de la Ruta y Ficha Técnica de la Empresa de Transportistas Unidos SUPERSTAR SRL"; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR A LA PARTE INMERSA, en la resolución acotada en el artículo precedente, A EFECTOS QUE SE LE OTORQUE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES, para la presentación de sus descargos, EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de Nulidad con o sin descargos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA, la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que proceda conforme a sus facultades en la recomendación efectuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N°198-2020-GAJ/MPP, de fecha 18 de febrero de 2020, numerales 5.2.1 y 5.2.2”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00011807, de fecha 11 de marzo de 2020, se anexa Carta N° 04-2020-SUPERSTAR-SRL, a través de la cual el Sr. Jorge Luis Calle Saavedra Representante de la Empresa de Transportistas Unidos SUPER STAR S.R.L. indicó lo siguiente:

"(...) Que, el día de ayer lunes 09 de marzo de 2020, hemos tomado conocimiento a través de los medios de comunicación de la provincia de su despacho, ha dispuesto el inicio de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la adenda al CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN RUTA ESTRUCTURANTE DE CIUDAD DE PIURA que mi representada tiene suscrito con la Municipalidad Provincial de Piura;

- Al respecto, debo indicar que desconocemos cuales son las razones y los intereses que están detrás de esta decisión, sin embargo, de formalizarse constituirá un ACTO UNILATERAL Y ABUSIVO producto de una deficiente asesoría legal pero que, sin embargo, podría generarle responsabilidad personal de tipo administrativo, civil y penal;

- Asimismo, la presente también tiene por objeto acreditar la presencia del dolo como elemento subjetivo del tipo penal pues éste supone el conocimiento de la conducta típica la voluntad de realizarla;

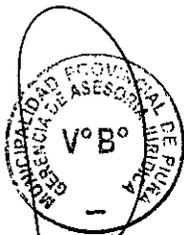
(...)

- Como puede observarse, la adenda cuya nulidad se pretende declarar ha sido suscrita PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, es decir, el titular de la Entidad de ese entonces y nuestro representante legal manifestaron por escrito su libre voluntad de modificar el contrato original de concesión no existiendo ningún vicio de la voluntad de los celebrantes;

(...)

- Por tanto, desde el punto de vista estrictamente jurídico NO ES POSIBLE DECLARAR UNILATERALMENTE LA NULIDAD DE UN CONTRATO, ya que ello supondría un ABUSO DE AUTORIDAD, que generaría un daño económico patrimonial a mi representada;

- Por otro lado, debemos recordar que el propio Contrato de Concesión ha establecido los mecanismos legales para resolver cualquier desavenencia entre las partes más no, mediante UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

(...)

- Por ello, **NOS REAFIRMAMOS** en que **NO ES POSIBLE** la declaratoria de nulidad de oficio de la adenda suscrita con nuestra representada, no solo porque resultaría un absurdo que mediante un acto unilateral se deje sin efecto un acuerdo bilateral. Es así que, el mismo contrato de concesión ha establecido mecanismos de solución de conflicto;

(...)

- **POR LO EXPUESTO:** Solicitamos respetar los términos contractuales vigentes y evitar el inicio de procedimientos improcedentes caso contrario iniciaremos las acciones legales que correspondan contra su persona contra quienes resulten responsables”;

Que, con Expediente de Registro N° 14559, de fecha 07 de septiembre de 2020, se anexa Carta N° 002-2020-SUPERSTAR-SRL, el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L (con RUC N° 20526632029), presenta sus DESCARGOS dentro del plazo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las causales de Nulidad de Actos Administrativos sustentadas en la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP, del 04 de marzo de 2020;

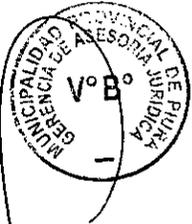
Que, con Informe N° 089-2020-SGAC-GCII/MPP, de fecha 18 de septiembre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Atención al Ciudadano informó a la Gerencia Municipal respecto a la fecha exacta en que el personal de esta Entidad Municipal realizó de la notificación a la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L (con RUC N° 20526632029) de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP, de fecha 04 de marzo de 2020. Al respecto, dicha Jefatura señaló textualmente lo siguiente:

“(....) De la revisión de las Cédulas de Notificación anexas al expediente administrativo generado para la emisión, suscripción y posterior notificación de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP, de fecha 04 de marzo de 2020, se ha verificado que el acto de notificación de la antes mencionada resolución administrativa, se efectuó recién el lunes 31 de agosto del presente año; debido a que la mencionada Resolución de Alcaldía fue remitida a este Despacho el día 28 de agosto del presente a las 02:30 pm;

- Por tal motivo, cabe precisar que la demora en la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP, de fecha 04 de marzo de 2020, no es imputable a este Despacho, conforme se aprecia en los reportes impresos del Sistema de Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Piura, en relación al presente expediente administrativo (el mismo que se adjunta al presente informe)”;

Que, a través del Informe N° 077-2020-MPP/OTyCV-DT, de fecha 24 de noviembre de 2020, el Jefe (e) de la División de Transportes comunicó al Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial lo siguiente:

“De acuerdo con la Ordenanza Municipal N° 92-00-CMPP, antes citada, el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 095-2018-OTyCV/MPP, estaría trasgrediendo esta Ordenanza que aprobó el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura, ya que está disponiendo la modificación de la Ficha Técnica de la Ruta Estructurante con Código U-06 dada en concesión a la Empresa de Transportistas Unidos Super Star SRL, a través de un Contrato de Concesión de Ruta, considerando que tal Ruta Estructurante es una de las rutas urbanas que fueron





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

aprobadas por la citada Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP; para proceder a su modificación debió a ser través de una norma de igual rango, es decir, mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Pleno del Concejo Municipal que lo disponga."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1014-2020-GAJ/MPP, de fecha 01 de diciembre de 2020, en relación a la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE MODIFICARON EL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO CON LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS "SUPER STAR S.R.L.", textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) De la revisión del expediente administrativo remitido a esta Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar y meritar los argumentos esgrimidos en los **DESCARGOS** presentados por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L.**, a través de la Carta N° 002-2020-SUPERSTAR-SRL (Expediente N°14559-2020 de fecha 07 de setiembre de 2020), se puede realizar las siguientes precisiones:

A - RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD SOBRE LA CARTA N° 04-2020-SUPERSTAR-SRL PRESENTADA EL DÍA 11 DE MARZO MEDIANTE EXPEDIENTE N° 00011759.

- Que, antes de evaluar y meritar los argumentos esgrimidos en los **DESCARGOS** presentados por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L.**, a través de la Carta N° 002-2020-SUPERSTAR-SRL (Expediente N°14559-2020 de fecha 07 de setiembre de 2020), resulta pronunciarse respecto a la presunta trasgresión a la norma por no pronunciarse oportunamente sobre los argumentos expuestos en la Carta N° 04-2020-SUPERSTAR-SRL presentada el día 11 de marzo mediante Expediente N° 00011759;

- Que, al respecto corresponde señalar que dicho documento versa sobre la imposibilidad de declarar la nulidad de oficio de la adenda suscrita entre la Municipalidad Provincial de Piura y la Empresa de Transportes Unidos SUPER STAR S.R.L.; tema que fue abordado en la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP del 04 de marzo de 2020, y que fue notificada el lunes 31 de agosto de 2020 a la empresa de transportes;

- Que, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la Carta N° 04-2020-SUPERSTAR-SRL presentada el día 11 de marzo mediante Expediente N° 00011759 y la Carta N° 002-2020-SUPERSTAR-SRL (Expediente N°14559-2020 de fecha 07 de setiembre de 2020), versan sobre la imposibilidad y/o improcedencia de la declaratoria de nulidad de oficio de la adenda suscrita entre la Municipalidad Provincial de Piura y la Empresa de Transportes Unidos SUPER STAR S.R.L -a criterio de la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA- dichos documentos deben ser acumulados y resueltos de manera conjunta;

B) RESPECTO DE LA BASE LEGAL APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L.-

- Que, antes de evaluar y meritar los argumentos esgrimidos en los **DESCARGOS** presentados por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L.**, a través de la Carta N° 002-2020-SUPERSTAR-SRL (Expediente N°14559-2020 de fecha 07 de setiembre de 2020), resulta necesario recordar las siguientes Cláusulas del Contrato de Concesión suscrito con el Representante Legal, conforme se apreciará en los numerales siguientes;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

- Que, en ese sentido, en el numeral 1.2 de la **CLÁUSULA PRIMERA (ANTECEDENTES) DEL TÍTULO I (GENERALIDADES) del CONTRATO DE CONCESIÓN** suscrito entre la Municipalidad Provincial de Piura y el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L** que señala textualmente lo siguiente:

“(....) El proceso de licitación pública especial se ha llevado a cabo en el marco de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP - Reglamento del Servicio de Transporte Masivo Público Regular de Personas Urbano e Interurbano en la Provincia de Piura. Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, que Aprueba el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura (....).” (El subrayado es agregado).

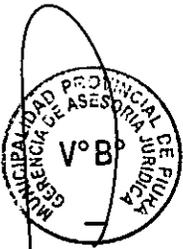
Que, por otro lado, en el primer párrafo de la **Cláusula Quincuagésima Primera** del mencionado Contrato de Concesión suscrito con la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L**, se señala un criterio interpretativo que resulta necesario resaltar, conforme se aprecia a continuación:

“(....) Todo lo no previsto en el presente contrato se regirá por (....) las Ordenanzas Municipales expedidas por la Municipalidad Provincial de Piura (....).” (El subrayado es agregado).

- Que, ahora bien, del tenor de las Cláusulas del **CONTRATO DE CONCESIÓN** suscrito con la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L** glosadas líneas arriba, resulta ineludible hacer la siguiente precisión:

LAS AUTORIDADES Y/O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, A EFECTOS DE INTRODUCIR MODIFICACIONES CONVENCIONALES AL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SUSCRITOS POR LA MENCIONADA ENTIDAD (INCLUYENDO, AQUEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO CON LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L, DEBEN INDEFECTIBLEMENTE -BAJO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL- RESPETAR Y OBSERVAR EL CONTENIDO DE LAS ORDENANZA MUNICIPAL N° 082-00-CMPP - REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO EN LA PROVINCIA DE PIURA. ORDENANZA MUNICIPAL N° 092-00-CMPP, QUE APRUEBA EL PLAN REGULADOR DE RUTAS DE LA PROVINCIA DE PIURA. DE MANERA TAL, QUE PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTENIDO PROPIO DE LAS REFERIDAS ORDENANZAS MUNICIPALES, SE TIENE QUE HACER NECESARIAMENTE A TRAVÉS DE ORDENANZAS MUNICIPALES; Y NO A TRAVÉS DE NORMAS DE RANGO INFRA LEGAL COMO SON LAS RESOLUCIONES JEFATURALES, NI ADENDAS.

C- RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS LEGALES EMPLEADOS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L. Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018.-





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

RESPECTO DE LA TRANSGRESIÓN LÍMITES NORMATIVOS EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS EN MATERIA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. DICHA REGULACIÓN DEBE REALIZARSE CON RESPETO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES APROBADAS POR LA PROPIA ENTIDAD.-

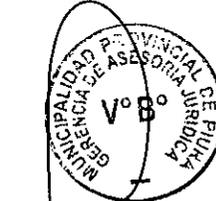
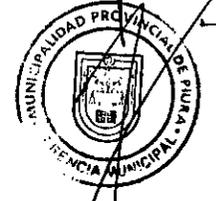
- Que, antes de abordar el presente caso, debemos partir por señalar que -de acuerdo al numeral 8) del artículo 195° de la Carta Magna, los gobiernos locales son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito (...) conforme a ley" [subrayado agregado]. Sin embargo, el hecho de que la Constitución otorgue a los gobiernos locales competencias normativas en materia de tránsito, no significa que éstas sean exclusivas o puedan ejercerse de cualquier manera. Por el contrario, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha recalcado que: "(...) Por remisión de la propia Constitución, tales competencias deben ejercerse sin contravenir las normas con rango de ley". (Incluso, sin contravenir Ordenanzas Municipales);

- Que, lo expuesto en el párrafo anterior guarda absoluta congruencia con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que en referencia a este tema señala literalmente lo siguiente: "(...) Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo". [Subrayado agregado];

- Que, en mérito a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, no cabe duda que de acuerdo a la Constitución Política- las municipalidades provinciales tienen competencia para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito (...). Sin embargo, esta regulación de actividades debe realizarse indefectiblemente respetando la Constitución, la ley, e incluso las Ordenanzas Municipales aprobadas por la propia Entidad";

- Que, en esa línea de pensamiento, se puede afirmar que un límite normativo en el ejercicio de las competencias de los Gobiernos Locales respecto a la regulación de las actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito (además, del respeto a la Constitución y las Leyes), también vendría definido por el respeto y/o observancia de las Ordenanzas emitidas por los propios Gobiernos Locales para coadyuvar a la aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito. Por lo antes se puede concluir lo siguiente:

"QUE, EN ESE SENTIDO, EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (ANTECEDENTES) DEL TÍTULO I (GENERALIDADES) DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L QUE SEÑALA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

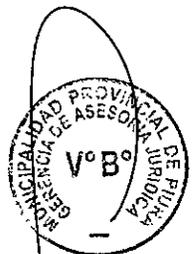




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

“(.....) EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA ESPECIAL SE HA LLEVADO A CABO EN EL MARCO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 082-00-CMPP - REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO EN LA PROVINCIA DE PIURA. ORDENANZA MUNICIPAL Nº 092-00-CMPP, QUE APRUEBA EL PLAN REGULADOR DE RUTAS DE LA PROVINCIA DE PIURA (.....).” (EL SUBRAYADO ES AGREGADO).
 - EN ESE ORDEN DE IDEAS, A EFECTOS DE INTRODUCIR MODIFICACIONES CONVENCIONALES AL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SUSCRITOS POR LA MENCIONADA ENTIDAD, DE MANERA TAL, QUE PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTENIDO PROPIO DE LAS REFERIDAS ORDENANZAS MUNICIPALES, SE TIENE QUE HACER NECESARIAMENTE A TRAVÉS DE ORDENANZAS MUNICIPALES; Y NO A TRAVÉS DE NORMAS DE RANGO INFRA LEGAL COMO SON LAS RESOLUCIONES JEFATURALES, NI ADENDAS”.



- Que, a través del Informe Nº 077-2020-MPP/OTyCV-DT, de fecha 24 de noviembre de 2020, el Jefe (e) de la División de Transportes comunicó al Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial lo siguiente: "De acuerdo con la Ordenanza Municipal Nº 92-00-CMPP antes citada, el artículo segundo de la Resolución Jefatural Nº 095-2018-OTyCV/MPP, estaría trasgrediendo esta Ordenanza que aprobó el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura, ya que está disponiendo la modificación de la Ficha Técnica de la Ruta Estructurante con Código U-06 dada en concesión a la Empresa de Transportistas Unidos Super Star SRL, a través de un Contrato de Concesión de Ruta, considerando que tal Ruta Estructurante es una de las rutas urbanas que fueron aprobadas por la citada Ordenanza Municipal Nº 092-00-CMPP; para proceder a su modificación debió ser través de una norma de igual rango, es decir, mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Pleno del Concejo Municipal que lo disponga";

- Que, realizadas algunas precisiones en torno a los límites normativos en el ejercicio de las competencias de los Gobiernos Locales respecto a la regulación de las actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, resulta necesario revisar algunos aspectos jurídicamente relevantes de algunos pronunciamientos del tribunal Constitucional en relación a la jerarquía de las normas legales y a la pirámide de Kelsen, con la finalidad de graficar la infracción normativa que constituye a criterio de la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA- modificar el contenido de una Ordenanza Municipal a través de normas infra legales (Resoluciones Jefaturales);

RESPECTO DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO INDISPENSABLE (O REQUISITO SINE QUA NON) PARA LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TRATO DIRECTO PREVISTO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN. –

- Que, de todos los aspectos jurídicamente relevantes del Contrato de Concesión que han sido desarrollados a lo largo del presente informe, merece una mención especial -por su importancia- aquel aspecto referido a la necesidad de contar con una "Transacción Extrajudicial" como requisito indispensable (o requisito sine qua non) para la finalización del procedimiento de Trato Directo regulado en el antes mencionado Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros en Rutas Estructurantes de la ciudad de Piura, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Piura y la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L.**;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

- Que, sobre este punto, corresponde precisar que en el numeral 40.12 de la Cláusula Cuadragésima (TRATO DIRECTO) del Título Noveno (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) del Contrato de Concesión mencionada líneas arriba, se establece expresamente lo siguiente:

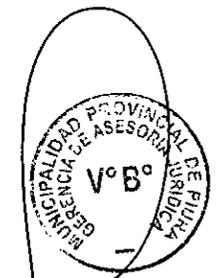
“(....) Cuando en cualquiera de las instancias previstas en la presente cláusula se llegare a algún acuerdo, se entenderá que se ha llevado a cabo una transacción, la cual se consignará en un documento escrito en el que se establecerá de manera detallada, las condiciones del acuerdo las concesiones recíprocas de las partes y las consecuentes obligaciones que surgen para las partes en virtud del mismo. El documento deberá ser suscrito por los representantes de ambas partes, formará parte del presente contrato, y prestará mérito ejecutivo”. (El subrayado es agregado).

- Que, del tenor del numeral 40.12 de la Cláusula Cuadragésima (TRATO DIRECTO) del Título Noveno (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) del Contrato de Concesión de la Referencia, se puede concluir lo siguiente: “En el caso bajo análisis, resulta evidente que el procedimiento de “Trato Directo” con la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., tenía indefectiblemente que culminar con la suscripción de una “TRANSACCIÓN; específicamente, una TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL (DOCUMENTO QUE SÍ CUENTA CON MÉRITO EJECUTIVO A DIFERENCIA DE LA ADENDA), en la cual se debió consignar las condiciones del acuerdo las concesiones recíprocas de las partes y las obligaciones que surgen para las partes en virtud de dichas concesiones. “TRANSACCIÓN” que debió ser suscrita por los representantes de ambas partes, ser parte integrante del Contrato, y que, además, goza de mérito ejecutivo como se señaló líneas arriba”;

- Que, para mayor abundamiento, se puede agregar que, el mismo tenor del Contrato de Concesión antes mencionado, establece que: “(....) LA “TRANSACCIÓN” FORMARÁ PARTE DEL CONTRATO”: ES DECIR, EN TÉRMINOS CONTRACTUALES SE PRIVILEGIA A LA “TRANSACCIÓN” POR ENCIMA DE LA ADENDA. Y ES QUE LA EXISTE UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS DOCUMENTOS, LA “TRANSACCIÓN” TIENE MÉRITO EJECUTIVO (ES DECIR, RESULTA SUFICIENTE PARA INCOAR UN PROCESO DE EJECUCIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS QUE RECOGE); MIENTRAS QUE LA ADENDA NO TIENE MÉRITO EJECUTIVO Y NO FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN;

- Que, por lo antes expuesto, en torno a la necesidad ineludible de suscribir una “TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL” para la continuidad del trámite administrativo para la modificación del mencionado Contrato de Concesión, y que recoja las concesiones recíprocas y las obligaciones que surgen para las partes en el marco de la finalización de un procedimiento de “Negociación Directa”. Sobre este punto, es necesario importante mencionar que en el sexto párrafo de la parte considerativa de la Resolución Jefatural Nº 095-2018-OTyCV/MPP de fecha 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se modifica el Plan de Rutas, se señala textualmente lo siguiente:

“(....) Que, con Informe Nº 02-2018.CTD/MPP de fecha 14 de diciembre del 2018 la Comisión de Trato Directo en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 0614-2018-A/MPP de fecha 13-07-2018 y la Cláusula Cuarenta numeral 10 del Contrato de Concesión de Ruta en representación de la Municipalidad Provincial de Piura en la Negociación Directa con la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., emite INFORME FINAL sobre el caso, llegando a conclusiones que deberán ser parte integrante del ACTA DE TRANSACCIÓN y recomendando finalmente que una vez firmada el ACTA DE TRANSACCIÓN de los acuerdos mutuos por el señor alcalde y los representantes de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., debe remitirse conjuntamente con todos los actuados del presente procedimiento administrativo a la Oficina de Transportes y Circulación Vial para su continuidad de trámite (...). (El subrayado es agregado).

- Que, si de la Comisión de Trato Directo -en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 0614-2018-A/MPP de fecha 13-07-2018-, emite INFORME FINAL sobre el caso, llegando a conclusiones que los acuerdos adoptados por las partes en el mencionado procedimiento de Trato Directo, deberán ser parte integrante del ACTA DE TRANSACCIÓN; corresponde preguntarnos lo siguiente: ¿Por qué NO obra en los archivos documentarios de la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Entidad, la "Transacción Extrajudicial" que puso fin al procedimiento de "TRATO DIRECTO" iniciado a solicitud de la "EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L.", si -como recalcamos líneas arriba- la misma Comisión de Trato Directo recomendó expresamente su suscripción, a través del Informe N° 02-2018.CTD/MPP de fecha 14 de diciembre del 2018 (Informe Final) ¿Por qué la Jefatura de la Oficina de Transportes y la Jefatura de la División de Transportes no acató la recomendación de la Comisión de Trato Directo?;

- Que, a manera conclusión, es necesario precisar lo siguiente: "TANTO LA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTyCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018; ADOLESCEN DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL INSUBSANABLE: "NO ESTÁN RECOGIDAS EN UNA "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL", CONFORME SE EXIGÍA EN EL NUMERAL 40.12 DE LA CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA (TRATO DIRECTO) DEL TÍTULO NOVENO (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA. DEFECTO PROCEDIMENTAL INSUBSANABLE QUE -DE SUYO- JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTES MENCIONADOS;

- Que, sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, corresponde precisar lo siguiente: "LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTyCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, ADEMÁS, EN CUANTO NORMA INFRA LEGAL NO RESULTA IDÓNEA PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE, NOS REFERIMOS A LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 092-00-CMPP, QUE APRUEBA EL PLAN REGULADOR DE RUTAS DE LA PROVINCIA DE PIURA;

D) RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE FORMA ESGRIMIDOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS. -

- Que, en relación a este punto, cobra particular interés analizar los argumentos señalados por el representante legal de la empresa antes mencionada, en el Considerando Primero del Apartado I denominado: "SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE LEY E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA RA N 0241-2020-A/MPP", de los Descargos antes mencionados; los mismos que se podrían clasificar en argumentos orientados a cuestionar aspectos formales del presente procedimientos administrativo de Declaratoria de Nulidad de Oficio y aspectos orientados a cuestionar aspectos referidos al fondo del asunto de este mismo procedimiento. Ahora bien, en las líneas siguientes transcribiremos los argumentos referidos a cuestionar los aspectos formales de este procedimiento administrativo:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

PRIMERO. El principio debo advertir que con fecha lunes 31 de agosto de 2020 hemos sido notificados con la Resolución de Alcaldía N 0241-2020-A/MPP. Sin embargo. Este hecho traeré del artículo 24 del TUO de la ley 27444 que señala:

Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...).

- Cabe indicar que el plazo antes señalado ha vencido en exceso ya que el término final del mismo vencía el 11 de marzo de 2020. Es decir, ni siquiera se puede alegar periodo de declaratoria de emergencia para justificar la trasgresión normativa.

- Esta transgresión a la Norma ha impedido a la administración municipal, pronunciarse por nuestra Carta N 04-2020-SUPERSTART SRL presentada el día 11 de marzo de 2020, mediante expediente N° 00011759-2020, y que desde el 13 de marzo de 2020, se encuentra en la Oficina de Transportes conforme a la consulta de expedientes de la página web de la Municipalidad que en anexo adjunto a la presente.

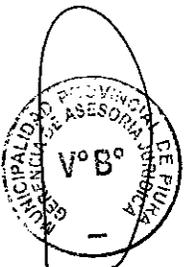
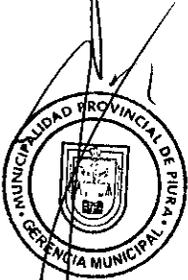
- Por tanto, se advierte una segunda vulneración a las normas administrativas al no haberse tenido en consideración en nuestra Carta N 04-2020-SUPERSTART SRL para la prosecución del acto unilateral que se pretende ejecutar.

- No obstante, la omisión insalvable nos remitimos a los fundamentos expuestos los cuales deben ser también tomados en consideración. (...)

*- Que, debemos tener presente que, en los argumentos glosados líneas arriba, el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L alega que, en el desarrollo de este procedimiento de Declaratoria de Nulidad, se habría vulnerado el numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, **dicha demora no constituye un defecto sustantivo por no generar indefensión**, conforme lo explica el doctrinario Juan Carlos Morón Urbina de la siguiente manera:*

“Atendiendo el principio de celeridad, este artículo establece que la autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación para realizar esta diligencia. Dentro de este término la Administración deberá disponer la notificación, identificar a los destinatarios, desarrollar el contenido que igualmente exige este artículo, y ejecutar la notificación o publicación, en la forma debida.

Como plazo simple, su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida.”





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

E) RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS. –

- Que, en relación a este tema, corresponde analizar los argumentos sobre el fondo señalados por el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L. En ese sentido, en el Considerando Segundo del Apartado I denominado: “**SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE LEY E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA RA N 0241-2020-A/MPP**”, de los **DESCARGOS** antes mencionados; el referido administrado argumenta lo siguiente:

Segundo. En cuenta Carta N° 04-2020- SUPERESTAR-SRL dejamos bien en claro que, desde el punto de vista, estrictamente jurídico, **NO ES POSIBLE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE UN CONTRATO.**

En otras palabras, **NO PUEDE APLICARSE LA FIGURA JURÍDICA ADMINISTRATIVA DE LA NULIDAD DE OFICIO A UN CONTRATO.**

Es de recalcar que el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, reconoce la libertad de contratar y garantizar que los contratos no se modificaran mediante normas o actuaciones unilaterales del Estado.

La máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico, reconoce la autolimitación de las potestades estatales en los contratos, prevalece el consentimiento (acuerdo de voluntades) sobre la potestad unilateral.

La disposición constitución es aplicable para todo tipo de contratos sin distinción, incluyendo los Contratos de Concesión suscritos para la prestación de un servicio público.

Este derecho reconocido en la Constitución Política del Perú es aquél que asegura que el Estado no modificará unilateralmente los contratos (mediante norma o acto administrativo emanado por la Administración).

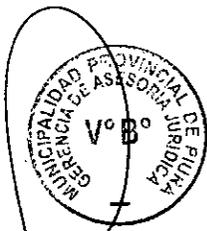
Los criterios rectores que rigen a los Contratos de Concesión según nuestra Constitución son: (i) El consentimiento de ambas partes para la modificación de los contratos. (ii) El consentimiento de ambas partes para la resolución de contrato. (iii) La prohibición de modificación de los contratos mediante normas, disposiciones u actos unilaterales. (iv) El otorgamiento de garantías y seguridades que permitirán el cumplimiento de todas las obligaciones de la Administración.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución, el Estado no puede modificar unilateralmente el Contrato de Concesión, dado que requiere del consentimiento del Concesionario.

Por ello, el Estado no puede, directamente, a través de actos unilaterales, ni indirectamente, mediante la publicación de nuevos dispositivos legales, modificar el texto contractual, prevaleciendo el principio del pacta sunt servanda sobre el ius variandi.

En efecto, la adenda cuya nulidad se pretende, es un contrato modificatorio del contrato de concesión suscrito entre la Municipalidad Provincial de Piura y nuestra representada y, por tanto, **NO PUEDE SER MODIFICADO DE MANERA UNILATERAL.** La adenda de fecha 28.12.2018 no es un acto administrativo, porque no contiene una declaración unilateral sino, **UN ACUERDO DE VOLUNTADES.**

Por tanto, **NO PUEDE DECIRSE** que la adenda celebrada con mi representada es un **ACTO ADMINISTRATIVO** ya que recoge la voluntad de dos partes.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

COMENTARIOS RESPECTO AL PRIMER ARGUMENTO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO: "NO ES POSIBLE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE UN CONTRATO".-

- Que, en primer término, es necesario traer a colación el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP, del 04 de marzo de 2020, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por la Oficina de Transportes y Circulación Vial, a través de las cuales entonces Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura, el Abg. YOEL AMED RODRÍGUEZ CÁRAPE -supuestamente incurre en infracciones de carácter penal resolvió textualmente lo siguiente: "Ampliar el Plazo de la mencionada Concesión por un plazo adicional de cuatro (04) años contados a partir del 02 de enero del 2024", y "Aprobar la modificación de la Ruta y Ficha Técnica de la Empresa de Transportistas Unidos SUPERSTAR SRL"; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

- Que, en mérito a lo señalado en el numeral anterior, se debe considerar "**FALSO**" este argumento de Defensa del Administrado; puesto que como se ha demostrado el objetivo del presente procedimiento administrativo NO es: "**DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L**", LO CUAL SE DESPRENDE DEL TENOR DEL **ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0241-2020-A/MPP DEL 04 DE MARZO DE 2020 (TRANSCRITO EN EL NUMERAL ANTERIOR);**

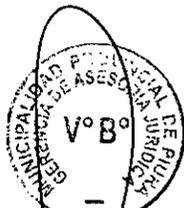
- Que, en el numeral anterior se demostró que el objetivo de este procedimiento de Declaratoria de Nulidad de Oficio NO es declarar la Nulidad del Contrato de Concesión bajo análisis, sino de la Adenda al mismo. En consecuencia, el argumento de Defensa del Administrado, vertido en el sentido que: "**NO ES POSIBLE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE UN CONTRATO**", **RESULTA SER A TODAS LUCES "FALSA Y ARBITRARIA"**, pues deriva de una interpretación antojadiza del artículo 62° de la Constitución Política del Perú. Sin perjuicio de lo antes indicado, para demostrar este punto, acudiremos a algunas normas de derecho público de nuestro Ordenamiento Jurídico nacional que contemplan la posibilidad de declarar la nulidad de un contrato público. Al respecto, debe tenerse presente lo expuesto en el numeral 44.2, 44.3, 44.5 del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que regula los supuestos en los cuales el Titular de un Entidad pueden declarar la NULIDAD de un CONTRATO, que a la letra dice:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020



Artículo 44°. Declaratoria de nulidad.-

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.
- Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

- Que, a la luz del numeral 44.2, 44.3, 44.5 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, reiteramos, que resulta a todas luces "FALSO Y ARBITRARIO" el siguiente argumento de Defensa del Administrado: "NO ES POSIBLE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE UN CONTRATO", pues deriva de una interpretación antojadiza del artículo 62° de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, de lo expuesto líneas arriba, se puede concluir lo siguiente: "SI EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DECLARE (UNILATERALMENTE) LA NULIDAD DE OFICIO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD QUE LA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE UNA ADENDA CONTRATO ADMINISTRATIVO". ESTO EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: "EL QUE PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS";

COMENTARIOS RESPECTO AL SIGUIENTE ARGUMENTO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO: "POR TANTO, NO PUEDE DECIRSE QUE LA ADENDA CELEBRADA CON MI REPRESENTADA ES UN ACTO ADMINISTRATIVO YA QUE RECOGE LA VOLUNTAD DE DOS PARTES".-

- Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se define a los actos administrativos de la siguiente manera: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, en el mismo artículo 1° del citado cuerpo normativo, define además cuales no son actos administrativos, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

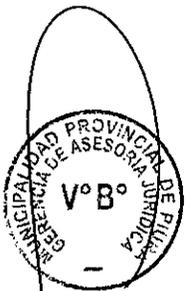
1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

- Que, para mayor abundamiento, corresponde señalar que de acuerdo a lo expresado por el jurista JUAN CARLOS MORÓN URBINA, en su libro: "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de los siguientes elementos indispensables:

- i. una declaración de cualquiera de las entidades;*
- ii. destinada a producir efectos jurídicos externos;*
- iii. que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados;*
- iv. en una situación concreta;*
- v. en el marco del derecho público; y*
- vi. puede tener efectos individualizados o individualizables.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020



- Que, de lo expuesto en los numerales anteriores se puede colegir que la ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L. cumple con los elementos del concepto del acto administrativo y por tanto, es pasible de un procedimiento de nulidad de oficio por la autoridad correspondiente.



- Que, para graficar esta afirmación, esta GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA considera necesario traer a colación lo expuesto en el numeral 5) del Artículo 4° (Actuaciones impugnables) del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 4.- Actuaciones impugnables.-

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

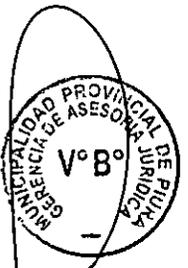
Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 27584)

F) RESPECTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y EL AVOCAMIENTO. -

- Que, al respecto, es necesario acotar que en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se estipula lo siguiente: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario." Al respecto el doctrinario Juan Carlos Morón Urbina comenta lo siguiente:



"La potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico sea ex officio o ante una reclamación en un procedimiento recursal.

(...)



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

La noción fundamental es que por economía resulta conveniente que la autoridad superior resuelva íntegramente el tema, siempre que tenga todos los elementos de juicio para ello y no se haya limitado únicamente a analizar la existencia del vicio del acto administrativo. (...)”El subrayado y negrita es nuestro.



- En el presente caso la ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L fue suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura; por tanto, solo puede ser declarada la nulidad por la misma autoridad;



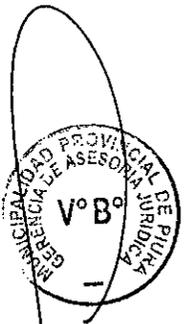
- Que, si bien es cierto la potestad para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTyCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, recaía en el Gerente de Territorial y de Transportes por ser el superior jerárquico inmediato del Jefe de la Oficina de Transportes, en el presente caso también era necesario analizar los presuntos vicios de nulidad de la ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L; asimismo, posterior a la evaluación de la declaración de nulidad de los mencionados actos, en base a lo estipulado en el numeral 21 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde debe proponer al Concejo Municipal la realización de una auditoría, exámenes especiales y otros actos de control respecto a las modificaciones de rutas otorgadas por la Oficina de Transportes y disponer a la Procuraduría Pública Municipal realizar las denuncias que considere pertinente;



- Que, en ese sentido, la avocación realizada por el Alcalde para iniciar el procedimiento de nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTyCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, ha sido necesaria por economía procesal; debido a que en un solo acto se han evaluado los presuntos vicios de nulidad de la Resolución Jefatural en mención, y de la ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L; asimismo, se propondrá la realización de una auditoría, exámenes especiales y otros actos de control respecto a las modificaciones de rutas otorgadas por la Oficina de Transportes y se dispondrá a la Procuraduría Pública Municipal realizar las denuncias que considere pertinente;

CONCLUSIONES.

- Del expediente administrativo remitido a esta Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar y meritar los argumentos esgrimidos en los DESCARGOS presentados por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L**, se puede concluir lo siguiente:



- Que, a través de la Carta N° 002-2020-SUPERSTAR-SRL (Expediente N°14559-2020 de fecha 07 de setiembre de 2020), el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L (con RUC N° 20526632029), presenta sus DESCARGOS respecto de las causales de Nulidad de Actos Administrativos sustentadas en la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP, del 04 de marzo de 2020. En relación a este punto, cobra particular interés –en primer término- analizar los argumentos señalados en el **CONSIDERANDO PRIMERO** del Apartado I denominado: **“SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE LEY E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA RA N 0241-**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

2020-A/MPP", de los Descargos antes mencionados; los mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. El principio debo advertir que con fecha lunes 31 de agosto de 2020 hemos sido notificados con la Resolución de Alcaldía N 0241-2020-A/MPP. Sin embargo. Este hecho traeré del artículo 24 del TUO de la ley 27444 que señala:

Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...).

Cabe indicar que el plazo antes señalado ha vencido en exceso ya que el término final del mismo vencía el 11 de marzo de 2020. Es decir, ni siquiera se puede alegar periodo de declaratoria de emergencia para justificar la trasgresión normativa.

- Que, por otro lado, a través del Informe N° 089-2020-SGAC-GCII/MPP, del 18 de setiembre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Atención al Ciudadano informó a la Gerencia Municipal respecto a la fecha exacta en que el personal de esta Entidad Municipal realizó de la notificación -a la EMPRESA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L (con RUC N° 20526632029)- de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP del 04 de marzo de 2020. Al respecto, dicha Jefatura señaló textualmente lo siguiente:

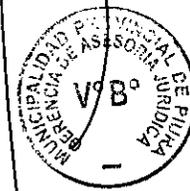
"(...) de la revisión de las Cédulas de Notificación anexas al expediente administrativo generado para la emisión, suscripción y posterior notificación de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP del 04 de marzo de 2020, se ha verificado que el acto de notificación de la antes mencionada resolución administrativa, se efectuó recién el lunes 31 de agosto del presente año; debido a que la mencionada Resolución de Alcaldía fue remitida a este Despacho el día 28 de agosto del presente a las 02:30 pm.

Por tal motivo, cabe precisar que la demora en la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP del 04 de marzo de 2020, no es imputable a este Despacho, conforme se aprecia en los reportes impresos del Sistema de Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Piura, en relación al presente expediente administrativo. (el mismo que se adjunta al presente informe).

- Que, sin perjuicio de lo manifestado, la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 0241-2020-A/MPP del 04 de marzo de 2020, no habría sido irregular, toda vez que como manifiesta Morón Urbina: "Como plazo simple, su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida.";

- Que la ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L. cumple con los elementos del concepto del acto administrativo y por tanto, es pasible de un procedimiento de nulidad de oficio por la autoridad correspondiente, conforme a lo expuesto extensamente en el Apartado III (Análisis) del presente informe;

- Que, en el presente caso y por los argumentos expuestos, se concluye lo siguiente: "SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, debido a que ambos actos administrativos incurren en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Específicamente, en el caso de la mencionada ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN por vulnerar el Principio de legalidad contenido en el Artículo IV del mencionado cuerpo normativo; toda vez que suscribió sin que existiera Transacción Extrajudicial como exige el numeral 40.12 de la Cláusula Cuadragésima (TRATO DIRECTO) del Título Noveno (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) del Contrato de Concesión. Y en relación a la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018 por vulnerar la Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, que Aprueba el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

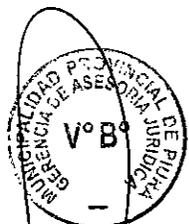
- Que, finalmente, la avocación realizada por el Alcalde para iniciar el procedimiento de nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018 ha sido necesaria por razones de economía procesal ; debido a que en un solo acto se han evaluado los presuntos vicios de nulidad de la Resolución Jefatural en mención, y de la ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L. De igual modo, en este mismo acto administrativo se propondrá al pleno del Concejo Municipal la realización de una auditoría, exámenes especiales y otros actos de control respecto a cada una de las modificaciones introducidas -a través de normas infra legales- al Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura aprobadas por Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP. Y, por otro lado, en este mismo acto administrativo se encargará a la Procuraduría Pública Municipal realizar las denuncias que considere pertinente ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en mérito a los hechos denunciados;

RECOMENDACIONES. -

Se recomienda a la Gerencia Municipal evalúe si en el presente caso corresponde implementar las siguientes acciones:

AUTORIZAR a la Jefatura de la Oficina de Secretaria General la emisión de una Resolución de Alcaldía que resuelva:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, debido a que ambos actos administrativos incurren en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Específicamente, en el caso de la mencionada ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN por vulnerar el Principio de legalidad contenido en el Artículo IV del mencionado cuerpo normativo; toda vez que suscribió sin que existiera Transacción Extrajudicial como exige el numeral 40.12 de la Cláusula Cuadragésima (TRATO DIRECTO) del Título Noveno (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) del Contrato de Concesión. Y en relación a la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

DICIEMBRE DE 2018 por vulnerar la Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, que Aprueba el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Procuraduría Pública Municipal, copias de los documentos que integran el procedimiento administrativo generado, a efectos que interponga la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Piura, contra los funcionarios y/o servidores públicos de esta Entidad, que participaron en la sustentación, elaboración y suscripción ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018;

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Piura, copias de los documentos que integran el procedimiento administrativo generado, a efectos que pre-califique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores públicos de esta Entidad, quienes participaron en la sustentación, elaboración y suscripción ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL MARCO DE LA PRESENTE DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO;

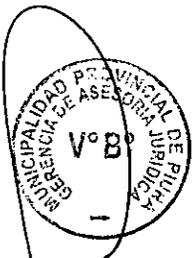
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Jefatura de la Oficina de Transportes y a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir un informe técnico y un informe legal, respecto a cada una de las modificaciones introducidas -a través de normas infra legales al Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura aprobadas por Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP; las cuales deberán ser remitidas a la Comisión pertinente y luego expuestas ante el Pleno del Concejo para que este colegiado recomiende la realización de una auditoría, exámenes especiales y otros actos de control respecto de los hechos denunciados.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR A LA PARTE INMERSA en la resolución acotada en el artículo precedente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 02 de diciembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, debido a que ambos actos administrativos incurrir en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Específicamente, en el caso de la mencionada ADENDA AL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 741-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de diciembre de 2020

CONTRATO DE CONCESIÓN por vulnerar el Principio de legalidad contenido en el Artículo IV del mencionado cuerpo normativo; toda vez que se suscribió sin que existiera Transacción Extrajudicial como exige el numeral 40.12 de la Cláusula Cuadragésima (TRATO DIRECTO) del Título Noveno (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) del Contrato de Concesión. Y en relación a la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, por vulnerar la Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, que Aprueba el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Procuraduría Pública Municipal, copias de los documentos que integran el procedimiento administrativo generado, a efectos que interponga la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Piura, contra los funcionarios y/o servidores públicos de esta Entidad, que participaron en la sustentación, elaboración y suscripción ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Piura, copias de los documentos que integran el procedimiento administrativo generado, a efectos que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores públicos de esta Entidad, quienes participaron en la sustentación, elaboración y suscripción ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., Y DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095-2018-OTYCV/MPP DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL MARCO DE LA PRESENTE DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Jefatura de la OFICINA DE TRANSPORTES y a la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, emitir un informe técnico y un informe legal, respecto a cada una de las modificaciones introducidas a través de normas infra legales al Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura aprobadas por Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP; las cuales deberán ser remitidas a la COMISIÓN PERTINENTE y luego expuestas ante el Pleno del Concejo para que este colegiado recomiende la realización de una auditoría, exámenes especiales y otros actos de control respecto de los hechos denunciados.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia Territorial y de Transportes, a la Oficina de Transportes y Circulación Vial, a la EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS SUPER STAR S.R.L., para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE